

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER200291 del 2026-09-09

Petición No. 6434402026

Antecedentes: Alcance Radicado SDA No. 2026EE165678 del 2026-08-03

Radicado SDA No. 2026ER154204 del 2026-07-22

Petición No. 5071752026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reitera algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento entre **“5 Y 6 TIENDAS QUE VENDEN TRAGO”** ubicadas en la **Calle 128 entre Carreras 95 y 98** de la localidad de Suba, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Al revisar los hechos reportados en el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que los mismos ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental. Por lo que, se comunica que la última respuesta emitida se realizó mediante Radicado SDA No. 2026EE165678 del 2026-08-03 (*Ver anexo*).

Ahora bien, se reitera que para los establecimientos **5 Y 6 TIENDAS QUE VENDEN TRAGO**, amablemente informe a esta Secretaría, la dirección catastral exacta, de los predios objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial del establecimiento (en caso de tenerlo), con el fin de atender su solicitud de acuerdo con las competencias de esta Entidad.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación***; entre otros.

¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005², que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Por otro lado, en relación con: “SE PARQUEAN CARROS CON EQUIPOS DE SONIDO A TOMAR ALLI, EXCEDIENDO LOS NIVELES DE RUIDO”, se recalca que, en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006³, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

En consecuencia, se precisa que esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Teniendo en cuenta que la afectación reportada está relacionada con el parqueo irregular que se presenta, por lo que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁴, se realiza traslado a Secretaría Distrital de Movilidad para que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos. Acciones que contribuirán a mitigar la problemática por contaminación acústica presentada.

² Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

Conforme a: *“LAS INDUSTRIAS DE CERAMICA Y HUEVOS QUE LLEGAN LOS CAMIONES A DESCARGAR A LAS 4:00AM. EN ESTA CUADRA SE NOSOTROS TENEMOS DERECHO A DESCANSAR TRANQUILAMENTE”*, se reafirma que, es importante aclarar que el ruido generado por las actividades de carga y descarga de estibas, se encuentran directamente relacionadas con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo; asimismo, es importante aclarar que durante las visitas técnicas adelantadas por la Entidad es indispensable garantizar el factor sorpresa y control de fuentes para registrar la muestra objeto de análisis en las condiciones normales de operación.

En ese sentido, se precisa que la caída de implementos, mercancías, etc. hace parte de las fuentes sonoras que no son objeto de medición y evaluación ambiental por parte de esta Entidad.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁵.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo tanto, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6434402026, se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Suba y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

De conformidad con: *“LA CASA QUE TIENE EN LA TERRAZA GALLOS DE PELEA”*, se realiza traslado al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDEPYBA), para que desde sus competencias realicen seguimiento a lo expuesto.

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a *“Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*.

Finalmente, en atención a: “RIÑAS QUE HAN VENIDO AVANZANDO POR FALTA DE ATENCION Y GESTION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES”, se videncia que fue direccionado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que desde sus competencias realicen las actuaciones a que haya lugar.

Agradeciendo su valiosa colaboración, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexo
petionario:

Radicado SDA No. 2026EE165678 del 2026-08-03 (5 folios pdf)

Con copia
informativa a:

Comandante de Estación Suba, o quien haga sus veces Comandante de Estación de Policía de Suba.
Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co Dirección: CR 92 No. 146 – 49 Teléfono celular: 3143557125. **(Sin Anexos)**

Dr. Cesar Augusto Salamanca Rojas Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Suba.
Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57 Teléfonos: (+601) 6620222-6824547 **(Sin Anexos)**

Con traslado a:

Dra. María Fernanda Ortiz, Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400

Dr. Antonio Hernández Llamas, Director General, o quien haga sus veces. Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDEPYBA), Correo electrónico: proteccionanimal@animalesbog.gov.co Dirección: CR 10 No. 26 – 5, Teléfono fijo: (+601) 6477117

Anexo:

Radicado SDA No. 2026ER200291 del 2026-09-09 (11 folios pdf y 1 carpeta Imágenes zip)